



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02614

LEY DEL MINISTERIO DE INTERIOR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el proceso de desarrollo político e internacional de paz y seguridad ciudadana requiere una gestión de gobierno que promueva el bienestar general, social y asegure la disciplina, orden y garantía de los derechos humanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es función del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado Dominicano es miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes y que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

CONSIDERANDO QUINTO : Que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosofía, conducción social o personal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que toda persona tiene derecho: a la libertad y seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica, moral, vivir sin violencia, al libre desarrollo de su personalidad y a la intimidad;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas, el Estado garantiza mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas, estableciendo un marco jurídico apropiado de orden público para fomentar el bienestar general;

CONSIDERANDO NOVENO: Que toda sociedad requiere, para su funcionamiento, la presencia continua y efectiva del Estado, a fin de combatir la exclusión, como una de las causas determinantes de violencia y criminalidad;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la violencia presenta una variedad de fenómenos y manifestaciones, que debe ser tratada de forma integral, abarcando el diseño de políticas y ejecución de acciones tendentes a la seguridad ciudadana;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que para lograr una política de seguridad ciudadana es conveniente que las unidades que tienen a su cargo la garantía del ejercicio de los derechos, tengan claramente al responsable de sus planes estratégicos y operativos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la formulación y ejecución de las políticas relacionadas con la seguridad ciudadana deben estar compatibilizadas, a fin de asegurar la debida coherencia y consistencia con la política nacional de garantía de los derechos de los ciudadanos;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que las reformas emprendidas por el Gobierno, con el fin de dotar al Poder Ejecutivo de una acción más eficaz y oportuna en la dirección de la gestión de seguridad y paz ciudadana, requieren un alto nivel de especialización técnica;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que es necesario actualizar la misión y las funciones del Ministerio de Interior y dotarle de la estructura administrativa necesaria para que pueda cumplir con eficacia y eficiencia sus responsabilidades;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que el principio rector de centralización normativa en materia de políticas, normas, metodologías y descentralización operativa en los procesos de formulación, gestión y seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos del sector público;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que a efectos de lograr una distribución eficiente de las responsabilidades de conducción política y coordinación operativa es conveniente que los viceministerios tengan a su cargo la coordinación de funciones afines, ejercidas por las direcciones generales u otros niveles de organización;

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Artículo 112, de la Constitución de la República, define como leyes orgánicas aquellas que regulan la estructura y organización de los poderes públicos;

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 09 de agosto de 2012, establece principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado;

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: Que para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 247-12 del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: Ley No. 96-04, del 5 de febrero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 5230, del 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 76-02, del 19 de septiembre de 2002, que Establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: Ley 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto establecer las funciones y atribuciones del Ministerio de Interior como órgano rector de la seguridad ciudadana.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DEL MINISTERIO DE INTERIOR

Artículo 3.- Denominación.- El Ministerio de Interior y Policía en lo adelante se denominará Ministerio de Interior y se establece como el órgano rector de la seguridad ciudadana, responsable de articular la administración de todas las unidades relacionadas a esta.

Artículo 4.- Políticas sobre los asuntos internos de seguridad ciudadana. El Ministerio de Interior tiene la obligación de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas sobre los asuntos internos de seguridad ciudadana, coordinar y garantizar su implementación y desarrollo en el marco del respeto a los derechos humanos.

Artículo 5.- Obligaciones del Ministerio de Interior. El Ministerio de Interior tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Garantizar la adecuada articulación entre el gobierno central, las gobernaciones civiles y los gobiernos locales;
- 2) Garantizar la integración de la población para el ejercicio de sus derechos;
- 3) Diseñar y gestionar programas que se desarrollen en materia de prevención y control de situaciones que generen condiciones de vulnerabilidad y marginalidad;
- 4) Realizar la coordinación del sistema de inteligencia criminal junto con el Ministerio Público de la República;
- 5) Administrar el sistema nacional de armas en manos de la población civil; crear y aplicar políticas migratorias y de naturalización ; y
- 6) Alinear los Planes Estratégicos de las instituciones dependientes en un plan institucional y articularlos con la Estrategia Nacional de Desarrollo integrando de manera centralizada todos los sistemas de gestión de las mismas.

Artículo 6.- Atribuciones del Ministerio de interior. El Ministerio de Interior tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la seguridad ciudadana en el territorio nacional, en el marco del respeto a los derechos humanos, la paz social, el diálogo y la concertación, la participación ciudadana y la transparencia institucional;
- 2) Implementar la política de seguridad interior del Estado, garantizando su sustentabilidad permanente;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Garantizar la adopción de medidas necesarias para prevenir la violencia;
- 4) Promover la construcción de cultura de paz, mediante programas de intervención que involucren las instituciones del Sector Público, Sector Privado, las ONGs, las organizaciones de la sociedad civil y otros tipos de agrupaciones sociales;
- 5) Asegurar la ejecución coordinada de los planes y programas de desarrollo socioeconómicos a fin de fortalecer la seguridad ciudadana en las localidades;
- 6) Registrar y administrar el sistema nacional de armas de fuego en manos de la población civil;
- 7) Coordinar, vigilar y controlar las compañías y personas dedicadas a la seguridad privada y de particulares;
- 8) Coordinar junto con el Ministerio Público de la República, el sistema de inteligencia criminal;
- 9) Gestionar un Observatorio de Seguridad Ciudadana para el seguimiento de las estadísticas de la criminalidad común, el crimen organizado y para la toma de decisiones;
- 10) Administrar el sistema de alerta temprana para amenazas terroristas;
- 11) Garantizar el cumplimiento de toda normativa sobre importación, fabricación, transportación, comercialización y uso de productos pirotécnicos y materiales explosivos;
- 12) Garantizar la correcta aplicación del derecho migratorio y asegurar la correcta aplicación de los procedimientos de naturalización de extranjeros;
- 13) Controlar el horario de expendio de bebidas alcohólicas;
- 14) Dirigir, coordinar, apoyar y garantizar el desarrollo y la gestión eficiente de la Policía Nacional y los Cuerpos de los Bomberos;
- 15) Asegurar la aplicación correcta de los procedimientos de naturalización de extranjero;
- 16) Otorgar los permisos y certificaciones necesarios que establezcan las leyes y reglamentos;
- 17) Tomar las medidas y proponer las normas que sean necesarias para preservar la paz pública.

CAPÍTULO III DEL MINISTRO DE INTERIOR

Artículo 7.- Designación.- El Ministerio de Interior está a cargo de un Ministro, el cual será designado por el Presidente de la República, quien para su designación observará lo establecido en la Constitución de la República.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Atribuciones del Ministro de Interior. El Ministro de interior tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir y representar el Ministerio de Interior;
- 2) Dirigir la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas sectoriales que les correspondan de conformidad con la ley;
- 3) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio;
- 4) Representar política y administrativamente al Ministerio;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le comunique el o la Presidente de la República, a quien deberán dar cuenta de su actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley;
- 6) Informar al o la Presidente de la República sobre el funcionamiento de sus dependencias y garantizar el suministro de información a los órganos que corresponda sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas;
- 7) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y demás órganos colegiados que integre;
- 8) Convocar y reunir periódicamente a los Viceministros y pedirles rendición de cuentas;
- 9) Presentar a la Presidencia de la República la memoria y rendir cuenta de su Ministerio, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión;
- 10) Presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto consolidado del Ministerio y todos sus órganos dependientes y relacionados y remitirlo, para su estudio y aprobación, al órgano rector del sistema presupuestario;
- 11) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios asignados al Ministerio;
- 12) Comprometer y ordenar los gastos del Ministerio e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la ley;
- 13) Suscribir en representación del Estado, previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas y demás exigencias establecidas en las leyes, los contratos relacionados con asuntos propios del ministerio;
- 14) Coordinar con el Ministerio Público las instrucciones concernientes a los asuntos en que éste deba intervenir en las materias de la competencia del ministerio;
- 15) Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas;
- 16) Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 17) Resolver los recursos administrativos que les correspondan conocer y decidir de conformidad con la ley, agotando su decisión la vía administrativa;
- 18) Llevar a conocimiento y decisión del o de la Presidente de la República, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;
- 19) Certificar la firma de los funcionarios y funcionarias al servicio del Ministerio;
- 20) Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias del Ministerio y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias;
- 21) Nombrar a los funcionarios o funcionarias de carrera y de estatuto simplificado de su respectivo ministerio, así como de los órganos que les estén desconcentrados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Función Pública;
- 22) Contratar para el Ministerio los servicios profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, cumpliendo con los procedimientos de contratación establecidos en las leyes que rigen la materia;
- 23) Someter a la decisión del o de la Presidente de la República los asuntos de su competencia en cuyo resultado tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado;
- 24) Delegar sus atribuciones, gestiones y la firma de documentos, y avocarse en determinados casos que lleven los órganos subordinados, de conformidad con las previsiones de la presente ley y su reglamentación;
- 25) Proponer las estructuras organizativas y de cargos, designar o remover a los funcionarios o funcionarias del Ministerio y de los órganos bajo su dependencia administrativa, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Función Pública;
- 26) Resolver los conflictos de competencias surgidos entre los órganos que le estén subordinados, así como entre los organismos autónomos que les estén adscritos;
- 27) Proponer al o a la Presidente de la República los anteproyectos de leyes y de reglamentos que resulten necesarios para la buena marcha de su sector;
- 28) Velar por la articulación adecuada de las estrategias preventivas sobre seguridad ciudadana y garantía del ejercicio de los derechos ciudadanos;
- 29) Velar por el régimen de seguridad interior de las provincias y de los municipios, a través de las gobernaciones y los ayuntamientos, a fin de brindar asesoría y supervisión en la ejecución de las leyes de su incumbencia;
- 30) Expedir los permisos y licencias de porte y tenencia de armas, conforme a las leyes, regulaciones nacionales e internacionales sobre la materia;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 31) Opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, en materia Seguridad Ciudadana, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales le pida opinión;
- 32) Proponer al Presidente de la República las políticas de migración y en general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende el Presidente de la República o la ley al respecto;
- 33) Disponer la expulsión de ciudadanos extranjeros, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Migración;
- 34) Coordinar, evaluar y controlar la formulación, ejecución, y el monitoreo de planes y programas que se desarrollen en materia de prevención y control de situaciones que generen condiciones de vulnerabilidad y marginalidad, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana;
- 35) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que tengan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de Seguridad Ciudadana y orden público;
- 36) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad ciudadana a cargo de las instituciones policiales;
- 37) Presidir la Comisión de Prevención de Incendios y coordinar los Cuerpos de Bomberos del país;
- 38) Formar parte de la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- 39) El Ministro de Interior es responsable de elaborar anteproyectos de leyes y reglamentos de aplicación y emitir resoluciones, normas y procedimientos que regulan el funcionamiento del Ministerio y sus órganos dependientes; y
- 40) Las demás funciones que le señalen otras leyes.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANOS Y VICEMINISTERIOS DEL MINISTERIO DE INTERIOR

Artículo 9.- Órganos y viceministerios. El Ministerio de Interior contará con los siguientes órganos y viceministerios:

- 1) El Gabinete Ministerial;
- 2) El Viceministerio de Seguridad Ciudadana;
- 3) El Viceministerio de Control de Armas y Explosivos;
- 4) El Viceministerio de Migración y Ciudadanía;
- 5) El Viceministerio de Seguridad Preventiva en Gobiernos Locales;
- 6) El Viceministerio de Gestión Social y Educación Ciudadana; y
- 7) El Viceministerio de Coordinación de Servicios de Seguridad.
- 8) Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a los viceministerios, serán ejercidas por los viceministros en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Interior.

SECCIÓN I DEL VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 10.- Atribuciones del Viceministerio de Seguridad Ciudadana. El Viceministerio de Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Formular las políticas de prevención contra el crimen organizado y la delincuencia común;
- 2) Coordinar la ejecución de planes y programas operacionales para atacar el crimen y la violencia en la sociedad;
- 3) Y las demás atribuciones que le confiera el reglamento de la presente ley.
- 4) Formular las políticas públicas de seguridad ciudadana en el ámbito institucional e interinstitucional;
- 5) Ampliar la cobertura o alcance de la implementación y funcionamiento de las unidades del viceministerio en el Territorio Nacional;
- 6) Dirigir y aprobar las actividades de las áreas funcionales del Viceministerio;
- 7) Ejecutar los planes, proyectos y programa de operaciones anuales del Viceministerio;
- 8) Elaborar informes periódicos sobre la gestión y alcance de los resultados anuales;
- 9) Desarrollar todas aquellas funciones que la Máxima Autoridad le ordene, leyes generales y especiales y/o normativas institucionales e interinstitucionales.

SECCIÓN II DEL VICEMINISTERIO DE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Artículo 11.- Atribuciones del Viceministerio de Control de Armas y Explosivos. El Viceministerio de Control de Armas y Explosivos tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Diseñar y promover la ejecución de las políticas y acciones de control sobre armas de fuego en manos de la población civil y las instituciones relacionadas;
- 2) Garantizar la actualización de los registros de usuarios de armas;
- 3) Supervisar la aplicación de las normativas nacionales e internacionales en materia de control y legalidad de armas de fuego y municiones;
- 4) Mantener actualizados los registros de usuarios de materiales explosivos y relacionados; y
- 5) Otorgar los permisos a los que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.
- 6) Velar y Promover el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y normativas de comercio, porte y tenencia de arma de fuego;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 7) Proponer al Ministro y Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana para sus aprobaciones medidas preventivas y correctivas en materia de comercio, porte y tenencia de armas de fuego, explosivos y productos pirotécnicos;
- 8) Supervisar la aplicación de las normativas nacionales e internacionales en materia de control y legalidad de armas de fuego y municiones;
- 9) Coordinar las actividades relacionadas con el control de armas de fuego, municiones y sus componentes conforme a la Ley No. 36 de comercio, porte y tenencia de arma de fuego;
- 10) Diseñar y promover la implementación de las políticas y acciones de control de armas de fuego, explosivos y fuegos artificiales de usuarios;
- 11) Controlar las licencias oficiales y particulares de persona físicas y personas jurídicas de portación y tenencia de arma de fuego;
- 12) Otorgar los permisos extraordinarios de importación y portación temporal de armas de fuego para escoltas de funcionarios de gobiernos de países extranjeros;
- 13) Otorgar los permisos extraordinarios de transportación temporal de armas de fuego en el Territorio Nacional con fines cinegéticos y/o competencia;
- 14) Otorgar los permisos extraordinarios para uso de armas de utilería para efectos y fines especiales tales como filmaciones, eventos de diversión, representaciones, y otros similares;
- 15) Ordenar los operativos de control de armas, de explosivos y fuegos artificiales;
- 16) Aplicar sanciones previstas por el marco legal por las infracciones incurridas durante los operativos;
- 17) Autorizar Permiso para el funcionamiento de los polígonos;
- 18) Desarrollar todas aquellas funciones que la Máxima Autoridad le ordene, leyes generales y especiales y/o normativas institucionales e interinstitucionales.

SECCIÓN III DEL VICEMINISTERIO DE MIGRACION Y CIUDADANIA

Artículo 12.- Atribuciones del Viceministerio de Migración y Ciudadanía. El Viceministerio de Migración y Ciudadanía tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Formular e implementar las políticas y legislación migratorias y de naturalización, a fin de regular los flujos migratorios en el territorio nacional;
- 2) Implementar, desarrollar y evaluar las políticas migratorias en la Republica Dominicana;
- 3) Garantizar el control de los flujos migratorios en la Republica Dominicana;
- 4) Coordinar la ejecución de políticas, planes y programas para el cumplimiento de la legislación migratoria;
- 5) Garantizar el registro, control y actualización de los expedientes de las personas repatriadas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 6) Dar seguimiento y control de las personas repatriadas en el territorio nacional;
- 7) Realizar los procedimientos para la adquisición de la nacionalidad; y
- 8) Garantizar, certificar y controlar la información sobre las propiedades de extranjeros en la República Dominicana.

SECCIÓN IV DEL VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD PREVENTIVA

Artículo 13.- Atribuciones del Viceministerio de seguridad preventiva en Gobiernos Locales. El Viceministerio de Seguridad Preventiva en Gobiernos Locales tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer los mecanismos de coordinación y enlace entre el gobierno central y los gobiernos locales e intermedios;
- 2) Asistir y apoyar para el adecuado desempeño de sus funciones y la correcta aplicación de las políticas, planes, proyectos de prevención de seguridad y ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos;
- 3) Establecer mecanismos de coordinación y enlace entre el gobierno y los gobiernos locales e intermedios;
- 4) Velar que los gobernadores cumplan con sus deberes y atribuciones según lo establece la constitución y las leyes de la República Dominicana;
- 5) Coordinar la rendición de cuentas de los gobiernos intermedios (gubernaciones provinciales) y las memorias anuales y su remisión al Ministerio de Interior y Policía;
- 6) Garantizar la interacción e intervención de los organismos involucrados en las acciones de prevención y fortalecimiento de Seguridad Ciudadana;
- 7) Propiciar y gestionar la ejecución de políticas públicas y programas sobre prevención de violencia y criminalidad;
- 8) Formar sistemas de espacios públicos libres de violencia;
- 9) Fomentar e impulsar programas y proyectos de oportunidades inclusivas con impacto social; y
- 10) Desarrollar todas aquellas funciones que la máxima autoridad le ordene, leyes generales y especiales y/o normativas institucionales e interinstitucionales.

SECCIÓN V DEL VICEMINISTERIO DE GESTIÓN SOCIAL Y EDUCACIÓN CIUDADANA

Artículo 14.- Atribuciones del Viceministerio de Gestión Social y Educación Ciudadana. El Viceministerio de Gestión Social y Educación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Formular y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de vulnerabilidad y promover estrategias que permitan su desarrollo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Establecer alianzas y convenios interinstitucionales para la implementación de políticas y programas involucrando la población como actor principal en la prevención de la seguridad ciudadana y coordinar su ejecución;
- 3) Implementar políticas y programas para la reinserción y reintegración con personas que han tenido conflictos con la ley para su inclusión a la vida productiva de la ciudad;
- 4) Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad; y
- 5) Desarrollar todas aquellas funciones que la Máxima Autoridad le ordene, leyes generales y especiales y/o normativas institucionales e interinstitucionales.

SECCIÓN VI DEL VICEMINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

Artículo 15.- Atribuciones del Viceministerio de Coordinación de Servicios de Seguridad. El Viceministerio de Coordinación de Servicios de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Coordinación, vigilar y controlar las compañías y personas dedicadas a la Seguridad Privada y de particulares;
- 2) Analizar las informaciones que permitan anticipar, prevenir o perseguir acciones criminales, terroristas o que busquen en cualquier modo la desestabilización de la seguridad interior, delitos electrónicos y financieros;
- 3) Coordinar las investigaciones internacionales.
- 4) Coordinar el funcionamiento de las entidades de seguridad privada y sus modalidades en todo el Territorio Nacional;
- 5) Inspeccionar las entidades de seguridad privada y sus modalidades;
- 6) Otorgar permisos para las personas físicas o jurídicas que se dedican a las actividades de seguridad privada en todas sus modalidades en el territorio nacional;
- 7) Aplicar y notificar sanciones a las compañías y personas físicas de seguridad privada por incumplimiento de las normativas y reglamentaciones establecidas;
- 8) Coordinar investigaciones internacionales relacionadas al crimen organizado, delitos electrónicos, económicos y financieros;
- 9) Investigar y dar seguimiento a las denuncias sobre hechos delictivos y corruptivos relacionados por los miembros de los organismos y/o unidades ejecutoras del sistema de seguridad ciudadana;
- 10) Coordinar las investigaciones internacionales, registrar, estudiar y reportar a la máxima autoridad, propuestas de soluciones para la toma de decisiones y definición de las políticas públicas relacionadas con el crimen organizado; y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 11) Desarrollar todas aquellas funciones que la máxima autoridad le ordene, leyes generales y especiales y/o normativas institucionales e interinstitucionales.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES Y RELACIONADOS

Artículo 16.- Regulación de operaciones de los órganos dependientes y relacionados. Las operaciones de los órganos dependientes y relacionadas se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, le corresponde al Ministerio de Interior alinear, coordinar, articular, consolidar y aprobar las políticas, planes, proyectos, programas, presupuestos, inversiones y financiamientos, asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las normas sectoriales y financieras vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción al ciudadano.

Artículo 17.- Órganos dependientes. Se considerará como órganos dependientes y relacionadas al Ministerio de Interior todas aquellas en donde, por la legislación vigente o futura, los relaciona con los asuntos internos de seguridad y derechos ciudadanos.

Artículo 18.- Órganos dependientes y relacionados al Ministerio de Interior. Los órganos dependientes y relacionados al Ministerio de Interior son las siguientes:

1) Órganos Dependientes:

- a) Policía Nacional;
- b) Dirección General de Migración;
- c) Dirección General de Bomberos;
- d) Instituto Nacional de Migración;
- e) Mesa Nacional y Local de Seguridad Ciudadanía y Género;
- f) Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana;
- g) Cualquier otra que sea creada a partir de la promulgación de esta Ley.

2) Órganos Relacionados:

- a) Las gobernaciones provinciales;
- b) Liga Municipal Dominicana;
- c) Cualquier otra que sea creada a partir de la promulgación de esta Ley.

Párrafo.- El Ministro de Interior tendrá la responsabilidad de implementar políticas y coordinar la gestión, que realicen los funcionarios del Ministerio, en los organismos públicos donde la misma participe con el propósito de asegurar la seguridad ciudadana y el ejercicio de los derechos ciudadanos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN ÚNICA DE LA CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 19.- Creación. Se crea el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana como órgano dependiente del Ministerio de Interior.

Artículo 20.- Integración.- El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- 1) El Presidente de la República , quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de la Presidencia;
- 3) El Ministro de Interior, quien lo coordinará;
- 4) El Ministro de Defensa;
- 5) El Procurador General de la República;
- 6) El Director de la Policía Nacional;
- 7) El Presidente del Consejo Nacional de Drogas,
- 8) El Director Nacional de Control de Drogas; y
- 9) El Asesor del Poder Ejecutivo para el Programa de Luchas contra el Narcotráfico.

Artículo 21.- Atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Las atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana serán:

- 1) Diseñar estrategias y planes en asuntos relativos a la seguridad ciudadana;
- 2) Dirigir el Observatorio de Seguridad Ciudadana;
- 3) Elaborar las políticas y diseñar las acciones contra el crimen y la violencia; y
- 4) Servir de soporte para la aplicación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 22.- Convocatoria del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana se reunirá de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente de la República.

Párrafo.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO VII DE LA CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 23.- Creación del Observatorio de Seguridad Ciudadana. Se crea el Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana, como organismo dependiente del Ministerio de Interior, encargado de recabar, consolidar, procesar y analizar la información delictual del país, con la finalidad de orientar y apoyar acciones y políticas de prevención, reducción y control de la criminalidad y la violencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 24.- Atribuciones del Observatorio de Seguridad Ciudadana. El Observatorio de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo el procesamiento y análisis de los datos estadísticos generados por las instituciones vinculadas al sistema nacional de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia en todas sus formas.

Artículo 25.- Unidades Administrativas del Observatorio de Seguridad Ciudadana. El Observatorio de Seguridad Ciudadana estará conformado por las siguientes unidades administrativas:

- 1) Unidad Técnica Operativa; y,
- 2) Unidad de Análisis de Datos;
- 3) Otros que disponga el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 26.- Organismo de secretaría técnica y de operación de coordinación de operaciones. Ministerio de Interior será el organismo de secretaría técnica y de coordinación de operaciones del Observatorio de Seguridad Ciudadana de la República Dominicana.

Artículo 27.- Observatorios dependientes de gobiernos locales. Se declara de alto interés, la creación de observatorios de seguridad ciudadana, dependientes de los gobiernos locales, en miras a la implementación de políticas públicas de seguridad orientadas al desarrollo y convivencia pacífica de municipios.

Artículo 28.- Incorporación a la Unidad Técnica Operativa del Observatorio de Seguridad Ciudadana. Se autoriza la incorporación a la Unidad Técnica Operativa del Observatorio de Seguridad Ciudadana, los técnicos designados por los observatorios de seguridad ciudadana que se instituyan en las localidades designados por el Plan Nacional del Seguridad Ciudadana como puntos críticos de criminalidad.

Párrafo.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA CREACIÓN DE LA MESA NACIONAL Y LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANIA Y GÉNERO

Artículo 29.- Mesas Nacional y Local sobre Seguridad, Ciudadanía y Género. Se instituyen las Mesas Nacional y Local sobre Seguridad, Ciudadanía y Género, compuesta por las instituciones del Gobierno Central, Gobiernos Intermedios (Gobernadores Provinciales), Gobiernos Locales y la Sociedad Civil Organizada, en general. De igual forma se crean las Mesas Locales de Seguridad, Ciudadanía y Género, las cuales funcionarán en las municipalidades en que sean conformadas.

Artículo 30.- Misión de la Mesa Nacional y Local sobre Seguridad, Ciudadanía y Género. La Mesa Nacional y Local de Seguridad, Ciudadanía y Género, como espacio de dialogo, tienen la misión fundamental de propiciar y gestionar la ejecución políticas públicas y programas sobre prevención de violencia y criminalidad, que a su vez fomenten la convivencia pacífica entre moradores de las comunidades definidas en sus planes de trabajo.

Artículo 31.- Coordinación de la Mesa Nacional y Local de Seguridad, Ciudadanía y Género. La coordinación de la Mesa Nacional y Local de Seguridad, Ciudadanía y Genero está a cargo del Ministerio de Interior, a fin de garantizar la interacción e intervención, en acciones de prevención y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

fortalecimiento de Seguridad Ciudadana de los Gobiernos Intermedios (Gobernadores Provinciales), las Autoridades Locales, las Organizaciones de la Sociedad Civil, Organismos Internacionales, Entidades Académicas y cualquier otra institución organizada.

Párrafo.- El Ministerio de Interior es responsable de mantener un contacto fluido de la Mesa Nacional y Mesas Locales de Seguridad, Ciudadanía y Género, con el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 32.- Atribuciones de las Mesas Nacional y Local. La Mesa Nacional y las Mesas Locales de Seguridad, Ciudadanía y Género tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Coordinar y recomendar estrategias, con énfasis en la prevención;
- 2) Impulsar Políticas de Convivencia y Seguridad Ciudadana;
- 3) Fomentar la participación ciudadana, con enfoque en la Cultura de Paz;
- 4) Formar sistemas de espacios públicos libres de violencia;
- 5) Fomentar las oportunidades inclusivas con impacto social; y
- 6) Dar a conocer las líneas concretas de actuación de cada actor, en las políticas de seguridad ciudadana.
- 7) Las demás que sean consideradas pertinentes para la preservación y fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, en todos sus aspectos.

Párrafo I.- Las Mesas Locales presentarán informes trimestrales a la Mesa Nacional, sobre el seguimiento y gestión de la implementación de políticas y programas sobre prevención de violencia y criminalidad, en sus comunidades.

Párrafo II.- La Mesa Nacional de Seguridad, Ciudadanía y Género unificará los informes de las Mesas Locales, destacando los programas y proyectos de mayor impacto en la inclusión de la ciudadanía y reducción de la violencia la criminalidad.

Artículo 33.- Composición de la Mesa Nacional de Seguridad, Ciudadanía y Género. La Mesa Nacional de Seguridad, Ciudadanía y Género estará compuesta por:

- 1) El Ministerio de Interior, quien la presidirá;
- 2) El/la Presidente de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) o su representante;
- 3) Un/a representante del Ministerio de la Mujer;
- 4) Un/a representante del Ministerio Público;
- 5) Un/a representante de la Policía Nacional; y,
- 6) Dos representantes de las Organizaciones Civiles.

Párrafo.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 34.- Composición de la Mesa Local de Seguridad, Ciudadanía y Género. La Mesa Nacional de Seguridad, Ciudadanía y Género, estará compuesta por:

- 1) Un/a representante del Ministerio de Interior;
- 2) El/La Alcalde/sa;
- 3) El/La Gobernador/ra;
- 4) Un/a representante del Ministerio Público;
- 5) Un/a representante de la Policía Nacional; y
- 6) Dos representantes locales de la sociedad civil debidamente organizada y organismos no gubernamentales.

Párrafo.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOMBEROS

Artículo 35.- Creación de la Dirección General de Bomberos.- Se crea la Dirección General de Bomberos, organismo técnico, permanente, profesional, jerarquizado, disciplinado, servicial y con jurisdicción nacional, cuya misión es la gestión integral del riesgo contra incendios y la respuesta a los mismos, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 36.- Dependencia Orgánica.- La Dirección General de Bomberos depende del Ministerio de Interior.

Párrafo.- Las normas para su funcionamiento serán definidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 37.- Cuerpos de Bomberos.- Quedan bajo la Dirección General de Bomberos todos los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Obligación de las Dependencias públicas, civiles o militares. Todas las dependencias públicas, civiles o militares están obligadas a compartir de manera periódica sus bases de datos de personas físicas o jurídicas, bienes, situaciones o eventos con el Ministerio de Interior y el Ministerio Público según los estándares definidos por estas instituciones.

Artículo 39.- Archivos generados por el Ministerio de Interior.- Los archivos, informes, bases de datos, comunicaciones o informaciones relativas a la inteligencia criminal generada por el Ministerio de Interior; así como, el personal asignado estará revestidos de la más alta protección, serán confidenciales y no estarán sujetos a difusión.

Artículo 40.- Sanción.- Todo individuo que prevalido de niveles de acceso comparta, difunda o publicite el contenido total o parcial los archivos, informes, bases de datos, comunicaciones e



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

informaciones relativas a la inteligencia criminal del Ministerio de Interior será castigado por el Código Penal de la República Dominicana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se ordena transferir a la Dirección General de Bomberos, la propiedad de todos los inmuebles, equipos de transporte, respuesta contra incendios, rescate y manejo de materiales peligrosos de los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el Distrito Nacional, los municipios y distritos municipales de la República Dominicana.

Segunda. En el Reglamento se establecerá la jerarquía correspondiente a las unidades y áreas dependiera es acorde las disposiciones legales vigentes de administración pública.

Tercera. Se establece un plazo de 180 días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para elaborar el Reglamento de aplicación de la Ley del Ministerio de Interior.

Cuarta. Se establece un plazo de 8 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que las unidades dependientes y relacionadas adecuen sus funciones y sus estructuras a las disposiciones de la presente ley y su reglamento de aplicación.

Quinta. Se modifica el Artículo 2, de la Ley No. 2527, que crea la Comisión Nacional de Prevención de Incendios, para que en lo adelante establezca que "La Comisión de Prevención de Incendios estará constituida por el Ministro de Interior, quien la presidirá; por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, El Secretario de la Liga Municipal Dominicana, El Jefe de la Policía Nacional y el Director General de Cuerpos de Bomberos; quienes serán miembros ex officio, y por otros miembros que designe el Poder Ejecutivo."

Sexta. Se modifica el Artículo 3, de la Ley No. 2527, que crea la Comisión Nacional de Prevención de Incendios, para que en lo adelante establezca que "En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá una Subcomisión de Prevención de Incendios, constituida por el Alcalde, un Oficial de la Policía Nacional y el Jefe de Bomberos del municipio."

Séptima. Se modifica el Artículo 175, de la Ley No. 176. Del Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante establezca que "En cada municipio deberá funcionar un cuerpo de bomberos con un número no menor de cinco (5) miembros, dependiente del Ministerio de Interior."

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el Artículo 1, del Código Civil dominicano.

Dada...

Iniciativa presentada por:

Julio César Valentin Jiminián

Senador de la República

Provincia Santiago